

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Los Señores **HÉCTOR LINARES QUIJANO y GLADYS LINARES QUIJANO**, mediante apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada de la causante señora **MARÍA MAGDALENA QUIJANO DE LINARES** y en contra de los señores **SERGIO ALFREDO LATORRE QUIJANO, ELIECER QUIJANO REINALDO LINARES QUIJANO y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 85 y 169 del C.G.P. en el sentido de que no ha sido posible conseguir los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco por no tener certeza en donde fueron registrados los señores **SERGIO ALFREDO LATORRE QUIJANO, ELIECER QUIJANO y REINALDO LINARES QUIJANO**; solicita se decrete las siguientes pruebas de oficio, las cuales son fundamentales para corroborar las narraciones de los hechos expuestos en la presente demanda.

Emitir oficio requiriendo, a los señores **SERGIO ALFREDO LATORRE QUIJANO, ELIECER QUIJANO y REINALDO LINARES QUIJANO**, con el fin de que alleguen su Registro civil de nacimiento, o se les requiera al momento de notificarse que alleguen los registros que les acredite su parentesco al interior del presente asunto.

Ante la manifestación expuesta por el señor apoderado judicial de la parte demandante al no acreditar el parentesco de los señores **SERGIO ALFREDO LATORRE QUIJANO, ELIECER QUIJANO y REINALDO LINARES QUIJANO** en el presente proceso por falta de datos de ubicación del lugar de inscripción de los registros civiles de nacimiento; El Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala- Civil Familia, M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, Proceso Verbal Unión Marital de Hecho2017-00497.01, RI.930/2017 del 15 de mayo de 2018 Ha dicho: "si ya se sabe que legalmente no puede el notario entregar el documento con los datos que acrediten parentesco, carece de sentido que el juez obligue a formular una petición, a sabiendas de la respuesta (...). Al juez le corresponde dar una solución a los problemas que ante él llegan y en el caso, ningún fundamento razonable tiene obligar a una parte a agotar un trámite de petición que se sabe por disposición legal, nada menos concluirá con una respuesta negativa por parte del notario, como si se tratase de un requisito de la demanda, máxime cuando la solución no tiene ninguna dificultad, pues no va más allá de oficiar a la respectiva autoridad para que envíe la información que se extraña"

De lo anteriormente indicado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Municipio de Zapatoca -Santander, a fin de que remita copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **SERGIO ALFREDO LATORRE QUIJANO, ELIECER QUIJANO y REINALDO LINARES QUIJANO** o informe donde fueron inscritos sus nacimientos, concediendo el término de cinco (05) días, trámite a cuenta de la parte interesada. Líbrese los oficios respectivos y póngase a disposición de la parte demandante.

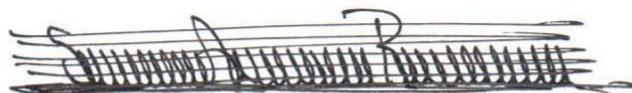
Igualmente el Código General del Proceso establece el trámite de la sucesión y en el art. 489 numeral 6 contempla que a la demanda deberá presentarse: "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 444". Por lo cual este Despacho Requiere a la parte actora para que adjunte a la presente demanda de sucesión intestada el anexo referido en la norma antes citada.

Una vez se obtengan los documentos aludidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

RECONOCER Y TENER, al Dr. **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.596 y T.P. de Abogado No. 152.839 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores **HÉCTOR LINARES QUIJANO y GLADYS LINARES QUIJANO** dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez